

CIRCULAR N° 029 -2000-EF/90

Lima, 1 de setiembre del 2000

Ref.: Depósitos *overnight* en moneda nacional y en moneda extranjera en el Banco Central de Reserva del Perú

Con la facultad que le concede el artículo 63 de su Ley Orgánica, el Banco Central de Reserva del Perú ha resuelto permitir que los depósitos *overnight*, que hasta el momento recibe sólo en moneda extranjera, sean constituidos también en moneda nacional.

Para tales depósitos, en una y otra moneda, regirán las siguientes disposiciones:

1. De los Depositantes

Pueden efectuar depósitos *overnight* las empresas de operaciones múltiples del sistema financiero a que se refiere el literal A del artículo 16 de la Ley N° 26702, así como el Banco de la Nación y la Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE). Para efectos de la presente norma, a dichas entidades se les denomina Depositantes.

El término Depositante no comprende a las entidades de desarrollo de la pequeña y microempresa (EDPYMEs) no autorizadas a captar recursos del público mediante depósitos u otra modalidad contractual.

2. De los depósitos

- a. Los depósitos *overnight* se efectúan en nuevos soles y en dólares de los Estados Unidos de América en el Banco Central de Reserva del Perú y no forman parte de los fondos de encaje.
- b. El plazo de los depósitos es de un día hábil.
- c. El monto mínimo de los depósitos es de:
 - S/. 1 millón en moneda nacional.
 - US\$ 10 millones en moneda extranjera.
- d. Los depósitos en moneda nacional y en moneda extranjera devengan intereses a una tasa equivalente a la promedio que el Banco Central obtiene en el exterior por sus depósitos *overnight* en dólares de los Estados Unidos de América.

3. Del procedimiento para la constitución y devolución de los depósitos

Se autoriza un solo depósito *overnight* en moneda nacional y otro en moneda extranjera por Depositante. La constitución de los depósitos se efectúa mediante cartas órdenes enviadas a la Sección Registro y Control de Operaciones del Banco Central, en las que se instruye para el débito en la cuenta corriente en moneda nacional o en moneda extranjera, según corresponda. La constitución del depósito está sujeta a la disponibilidad de recursos suficientes en la respectiva cuenta corriente.

Para que los depósitos sean constituidos en un día dado, las instrucciones respectivas deberán obrar en el Banco Central antes de las 16:30 horas.

La devolución de los fondos depositados, incluidos los intereses devengados, tendrá lugar al vencimiento del depósito, mediante abono en la cuenta corriente del Depositante.

La presente Circular regirá a partir del lunes 4 de setiembre en curso y deja sin efecto la N° 023-98-EF/90.

JAVIER DE LA ROCHA MARIE
GERENTE GENERAL